



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Memorándum

Número:

Referencia: “Cerezzo Juan Carlos, Guzmán Cristina Valeria y Otros – Usurpación – Gialias María Juana – A.P. N° 126/21 – GAR 84.644/21”

Producido por la Repartición: INAI#MJ

A: Al Juzgado de Garantías N° 1 (Distrito Norte Tartagal), Dr. Nelson Aramayo. (Juez),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

De mi mayor consideración:

Sr. Juez de Garantías N° 1 – Distrito Norte Tartagal

Dr. Nelson Aramayo:

Me dirijo a usted, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco de los autos caratulados “**Cerezzo Juan Carlos, Guzmán Cristina Valeria y Otros – Usurpación – Gialias María Juana – A.P. N° 126/21 – GAR 84.644/21**”, en trámite ante la judicatura a su cargo en la que se encontraría afectados miembros de comunidades indígenas perteneciente al Pueblo Tupí Guaraní, con asiento en la Localidad de Profesor Salvador Mazza, Dto. Gral. San Martín de la provincia de Salta.

Atento la información recepcionada por este organismo nacional con competencia indígena, respecto de un operativo ejecutada por personal policial del Destacamento Alto Verde (UR-4), en la que habrían intimado el desalojo de varias familias pertenecientes a la COMUNIDAD LAPACHO, de Pueblo Tupí Guaraní.

Manifiestan que no han sido notificados previamente, cuestión que le han imposibilitado ejercer una adecuada y efectiva defensa. En el mismo sentido, no han podido tomar vista de las actuaciones judiciales, incluso con presentaciones efectuadas mediante patrocinio letrado.

Al respecto, es menester poner a su conocimiento que las personas imputadas en autos y sus grupos familiares son miembros de la comunidad indígena del pueblo Tupí Guaraní cuya inscripción ha sido dispuesta por Expediente N° 54 – 9525/07, Resolución N° 12 del 10 de enero de 2008, ante Inspección General de Justicia de la Provincia de Salta.

Asimismo, como es de su conocimiento rige en el caso lo prescripto en la Ley Nacional N° 26.160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años, luego prorrogada por las leyes 26.554; 26.894 y la última mediante Ley Nacional N° 27.400 hasta el 23 de noviembre de 2021.

Es por ello que, previa a llevar la ejecución de alguna medida que implique desalojo o desafectación de la orden emitida por VS a fin de que la Comunidad Indígena desocupe el inmueble identificado en el mandamiento, para luego “reintegro al lugar de la Sra. Gualias Marina Juana” analice la aplicación de los derechos reconocidos y prescripto en el art. 2 de la Ley 26.160 y demás plexo normativos indígenas concordantes (conf. Leyes Nacionales 24.071, 23.302 y art. 75 inc. 17 C.N.).

No obstante lo precedentemente expresado, solicito a V.S. información si en el procedimiento llevado a cabo en el día de la fecha, el personal policial a cargo del mismo, cumplió con los recaudos prescriptos en el art. 103 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, a la Defensora de Menores e Incapaces del Ministerio Público. Atento a ello, es de especial mención que en las familias de la comunidad indígena desalojadas se hallan niños y personas con discapacidades, situación que el letrado defensor advierte en su escrito presentado en su despacho luego de notificarse su resolución a la comunidad, previo al desahucio.

Por último, solicito se arbitren los medios y mecanismo necesarios para un Acceso irrestricto al acceso de justicia, con el debido tiempo para el ejercicio del derecho de defensa y que sea culturalmente adecuada.

Saludo a Ud. muy atentamente

